"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-31/2012

PROMOVENTE: ********** **

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTO, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-31/2012**, integrado con motivo del escrito presentado por **********, por su propio derecho, por el cual interpone *"Recurso de Revocación"* a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintisiete de septiembre de dos mil once, en el expediente identificado con la clave ****** ********; y,

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Resolución de la Comisión de Administración. El veintisiete de septiembre de dos mil once, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el procedimiento de

responsabilidad administrativa identificado con la clave **********, iniciado con motivo de la presunta irregularidad atribuida al ex servidor público ***** **********.

En dicha resolución, se impuso al hoy promovente, una sanción consistente en apercibimiento privado. Tal resolución se le notificó el dieciocho de noviembre de dos mil once.

II. Escrito del promovente. El trece de diciembre del año próximo pasado, **********, presentó ante la Contraloría Interna de este órgano jurisdiccional, *recurso de revocación* en contra de la resolución referida en el punto precedente. Cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

> "…
>
> Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por medio del presente escrito vengo a interponer formal RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución emitida por esta H. Autoridad de fecha 27 de Septiembre de 2011, misma que me fue notificada de forma personal en día 18 de Noviembre del año en curso, toda vez que la misma me causa los siguientes:
>
> …".

III. Trámite del asunto. La Comisión de Administración en la Primera Sesión Ordinaria de dos mil doce, celebrada el treinta y uno de enero del año en curso, emitió el acuerdo 027/S1(31-I-2012), en cuyo punto primero tuvo por recibido el informe de la Contraloría Interna relativo al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y en el segundo punto, acordó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito signado

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

por ********** por medio del cual promovió *recurso de revocación*.

El veintidós de febrero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF/CI/00418/2012, de diecisiete de febrero del presente año, suscrito por el Contralor Interno de este órgano jurisdiccional, por medio del cual, remitió: A. El escrito de impugnación del actor; y B. Los autos originales del procedimiento disciplinario.

IV. Turno del expediente. Por acuerdo de veintidós de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-AG-31/2012, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para determinar lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al contenido del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia*

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 385 a 386, que dice:

> "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

Lo anterior, en virtud de que en este caso, se trata de determinar si el escrito de mérito puede considerarse como un medio impugnativo de naturaleza jurisdiccional y, en caso

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

afirmativo, determinar si algún medio es adecuado para que este órgano jurisdiccional federal lo analice.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con la naturaleza del mencionado escrito, así como el curso que debe dársele, sino que se trata también de determinar una cuestión de competencia. De ahí que deba sujetarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que si bien la pretensión del promovente no puede ser analizada como *recurso de revocación*, tal como lo pretende ********* ****, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el promovente, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debería examinarse en la vía legal procedente, acorde a lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la *Compilación 1997-2010*. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación administrativa. En el caso, el acto impugnado consiste en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil once, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento administrativo **********, en la que se sancionó a ********** con apercibimiento privado.

Los artículos 131 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen lo siguiente:

> **"Artículo 131.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
>
> I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
>
> II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
>
> III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
>
> IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
>
> V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
>
> VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
>
> VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

> VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
>
> IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
>
> X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
>
> **XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;**
>
> XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y
>
> XIII. Las demás que determine la ley.
>
> **Artículo 222.** Los magistrados electorales y los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia del Tribunal, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de su situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los demás que estén obligados, lo harán ante el Consejo de la Judicatura Federal."

A su vez, el artículo 209, fracción XIII, del ordenamiento citado establece:

> **"Artículo 209.** La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> XIII. **Conocer y resolver** sobre las quejas administrativas y **sobre la responsabilidad de los servidores públicos** en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;
>
> (…)".

Por su parte, el artículo 8, fracción XV, y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen:

> **"Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
>
> …
>
> XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;
>
> …".
> Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
>
> …
>
> II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión".

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos que anteceden, conduce a determinar que los servidores públicos de este órgano jurisdiccional electoral que hayan sido sancionados por las causas previstas en los artículos 131 ó 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podrán apelar ante esta Sala Superior la resolución correspondiente.

En el caso, ********** fue sancionado con apercibimiento privado, mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil once, en la que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa **********.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que es inconcuso que el promovente se encuentra en los supuestos de procedencia contemplados por los dispositivos legales trasuntos, pues era funcionario de este órgano jurisdiccional cuando cometió la conducta con base en la cual se le sanciona, al estimarse acreditada la infracción a lo previsto en los artículos 131, fracción XI, y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, y 37 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción II y III.

No es óbice a lo anterior, que a la fecha de interposición del escrito de impugnación, el promovente ya no tenga la calidad de servidor público de este órgano jurisdiccional.

Ello, debido a que el procedimiento y sanción impuesta a **********, deriva de una conducta que tuvo lugar con motivo de las actividades que le correspondían atender en su calidad de servidor público de este Tribunal Federal, razón por la cual se colige que dicho accionante, está en aptitud de promover en su defensa, el medio de impugnación previsto por la ley, para controvertir las sanciones administrativas que determine imponer la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ámbito de facultades.

Consecuentemente, se concluye que ********** cuenta con la legitimación necesaria para promover el recurso de apelación

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

administrativa.

Por tanto, lo procedente sería encauzar el escrito presentado por el promovente por la vía del recurso de apelación administrativa; sin embargo, para hacerlo es necesario que el juzgador analice si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión y, en el caso, no se cumple con la presentación de la demanda dentro del plazo concedido, a fin de evitar que el derecho de impugnar se extinga.

En efecto, el artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que, las resoluciones que dicten la Sala Superior, el presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del artículo 241 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas. En los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado o servidor destituido podrá apelar sin sujetarse a formalidad alguna, ante la Sala Superior del Tribunal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Cabe precisar que, no obstante a lo referido en el artículo 219, en el sentido de que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las sentencias que dicte la Sala Superior, el Presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo lo referente al artículo 209, fracción IX, que dispone que cuando se trate de la destitución o suspensión de los Magistrados de las Salas Regionales, en estos casos el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, amplia la posibilidad de inconformarse con dichas resoluciones, brindando a sus servidores públicos la oportunidad de contar con un medio de defensa jurisdiccional que les permita apelar cualquier sanción que les sea impuesta.

Esto es, el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional amplia los supuesto de impugnación que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que los servidores públicos o ex funcionarios cuenten con un medio de control jurisdiccional para poder impugnar dichas resoluciones, sin embargo, para acceder a dicho beneficio se debe cumplir con los requisitos de procedencia.

En este orden de ideas, el artículo 151 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que, los servidores de dicho órgano jurisdiccional podrán impugnar mediante el recurso de apelación administrativa a que se refiere el artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica, las resoluciones mediante las cuales sean sancionados administrativamente.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

A su vez, el artículo 156 del referido Reglamento, señala que, el plazo para interponer el recurso en contra de los actos o resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

En la especie, la resolución reclamada fue notificada personalmente al promovente el dieciocho de noviembre de dos mil once, tal como se acredita, con la constancia respectiva remitida por la autoridad responsable, así como por el dicho del propio actor.

Por tanto, el plazo para la interposición del recurso corrió del martes veintidos de noviembre al lunes cinco de diciembre del año próximo pasado, en virtud de que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres y cuatro de diciembre, son inhábiles por corresponder a sábados y domingos, mientras que el veintiuno fue inhábil por ser considerado como día festivo en sustitución al día veinte de noviembre, ahora bien, el escrito respectivo, fue presentado hasta el trece de diciembre de dos mil once, tal como se advierte del sello plasmado en la parte superior derecha del escrito de impugnación, esto es, fuera del plazo legal para hacerlo.

Por tanto, el medio de impugnación resultaría improcedente por extemporáneo, circunstancia que impide el encauzamiento del

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

escrito por la vía del recurso de apelación administrativa, al existir un impedimento que no permite a este órgano jurisdiccional analizar el fondo del asunto.

Por tanto, resulta improcedente tramitar como recurso de apelación administrativa el escrito presentado por **** **********, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **********.

Por lo considerado, esta Sala Superior

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha el escrito presentado por ********** **** para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **********.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional, y por **estrados**, a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental , 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."